CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **215 del 24 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **26 de julio de 2023** (índice 38 -39 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 31 de Julio de 2023, 1,2, 3, 4, 8,9,10,11 y14 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 y 07 de agosto de 2023 no corrieron término por ser días feriados).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **31 de julio de 2023** (archivo 40 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 625

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-003-2018-00087-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA Y OTROS** Apoderado: Julio César Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **215 del 24 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **215 del 24 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88d560173942a2ae3b482fa9651a6ac8b0b7b90fa8d00a5d45ab53d6be2cb3**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:35 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Viviana Novoa a través de auto No. 752 del 23 de agosto de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/índice 29 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **214 del 24 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **26 de julio de 2023** (índice 18 - 19 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 31 de Julio de 2023, 1,2, 3, 4, 8,9,10,11 y 14 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 y 07 de agosto de 2023 no corrieron término por ser días feriados).

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **03 de agosto de 2023** (archivo 20 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 626

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-012-2018-00307-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS FERNANDO HERNÁNDEZ SÚAREZ** Apoderado: Julio César Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **214 del 24 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **214 del 24 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814eedee03c37ca31984b43c65efe126630070e5be6360f890ba0845d310ef46**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:36 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar al Dr. Cesar Alejandro Viáfara a través de auto No. 1103 del 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/índice 14 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **228 del 26 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **28 de julio de 2023** (índice 21 -22 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 2, 3, 4, 8,9,10,11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 y 07 de agosto de 2023 no corrieron término por ser días feriados).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **02 de agosto de 2023** (archivo 23 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 627

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-013-2019-00036-00**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCÍA GARCÍA BARRETO** Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **228 del 26 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **228 del 26 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0a988191722197dd94cbbdf4955a4f6ad49593cbde5840c6aa62b1b25a5f28**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:38 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Nancy Magali Moreno a través de auto No. 1131 del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali /índice 16 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **197** del **17 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **17 de julio de 2023** (índice 24-26 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 21,24,25,26,27,28,31 de Julio de 2023, 1,2 y 3 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 no corrió término por ser feriado).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **19 de julio de 2023** (archivo 27 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 628

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-005-2019-00053-00**
DEMANDANTE:	**LADY YULIETH TOBAR GRISALES** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **197 del 17 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **197 del 17 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab1236075abaf51cd4157c99f093b09142f05c46f45b28a7720e9b05848db4**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:39 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Viviana Novoa a través de auto No. 408 del 26 de mayo de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/ archivo 14 índice 17 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **222 del 25 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **27 de julio de 2023** (índice 17 -18 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 1,2, 3, 4, 8,9,10,11, 14 y 15 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 y 07 de agosto de 2023 no corrieron término por ser días feriados).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **08 de agosto de 2023** (archivo 19 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 629

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-012-2019-00061-00**
DEMANDANTE:	**CESAR JULIO PÉREZ LINARES** Apoderado: Santiago Grisales Arciniegas sant157@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **222 del 25 de julio de 2023**, mediante la

cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

En este punto se advierte que, con el escrito de apelación fue allegado poder conferido a la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**[1] C.C. No. 45.495.730 de Cartagena (Bol). T.P. No. 90.027 del C. S de la J. dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada en mención.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **222 del 25 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar a la abogada MARGARITA **SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES** C.C. No. 45.495.730 de Cartagena (Bol). T.P. No. 90027 del C. S de la J como apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto *ut supra.*

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

[1] Índice 19 samai

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf090a91cc95690f7e615a6bf6698d930c3a8d4b019dfc01ca889114435c947**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **206 del 18 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **18 de julio de 2023** (índice 18-19 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 24,25,26,27,28,31 de Julio de 2023, 1,2, 3 y 4 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 no corrió término por ser feriado).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **21 de julio de 2023** (archivo 20 SAMAI).

Por su parte, la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día 24 de julio de 2023 (índice 21 samai) ambos dentro del término legal.

El Ministerio Público, guardó silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 630

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-014-2019-00085-00**
DEMANDANTE:	**ANTONIO JESUS JARAMILLO JIMENEZ** Apoderado: Luís Alfonso Calderón Mendoza luiscalderonmendoza@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la **parte demandante** y, la apoderada judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **206 del 18 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **parte demandante y la entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y, **parte demandada,** contra la sentencia No. **206 del 18 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1bc14dc80fb777fdc7e1edd4a9616b0a343ccd8417ebba01239a66dac13772**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:41 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Viviana Novoa Vallejo a través de auto No. 368 del 19 de mayo de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/ índice 10 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **207 del 18 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **18 de julio de 2023** (índice 24-25 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 24,25,26,27,28,31 de Julio de 2023, 1,2, 3 y 4 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 no corrió término por ser feriado).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **01 de AGOSTO de 2023** (archivo 27 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 630

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-005-2019-00087-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA MIREYA NIETO RODRÍGUEZ** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **207 del 18 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **207 del 18 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda19ee93cce44bf0847e77bebcbd4510829089db81e42500e6d1a32d98a6f9**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:42 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Nancy Magali Moreno a través de auto No. 406 del 26 de mayo de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/ archivo 12 índice 18 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **198** del **17 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **17 de julio de 2023** (índice 25-26 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 21,24,25,26,27,28,31 de Julio de 2023, 1,2 y 3 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 no corrió término por ser feriado).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **19 de julio de 2023** (archivo 28 SAMAI), esto es, dentro del término legal.

Por su parte, la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria, presentó solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia.

El Ministerio Público, guardó silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 838

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-013-2019-00098-00**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA RUÍZ OSORIO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrección de la sentencia de primera instancia y concesión recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a corregir la sentencia de primera instancia y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de dicha providencia.

2. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023,

prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Solicitud corrección de la sentencia de primera instancia presentada por la parte actora.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial este pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, de manera excepcional, el funcionario está facultado para corregir la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, para subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción o por omisión, contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

Cabe advertir que por medio de este mecanismo no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige.

Descendiendo al caso concreto, tal como lo advirtió el apoderado judicial de la parte demandante en la solicitud radicada el 17 de julio de 2023, se tiene que en el encabezado de la sentencia de primera instancia No. 198 del 17 de julio del 2023, se identificó a la parte demandante con el nombre **DIANA MARCELA RUÍZ GARCÍA**, cuando el nombre correcto de la parte actora corresponde a **DIANA MARCELA RUÍZ OSORIO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero indicar que, atendiendo el tenor literal de la norma expuesta anteriormente, no resultaría procedente realizar esta corrección, dado que dicho yerro no se encuentra en la parte resolutiva del proveído ni influye en él.

Sin embargo, para el Juzgado lo ocurrido corresponde a un error de orden gramatical que amerita su corrección por cuanto el nombre de la parte demandante es importante para identificar el proceso, siendo evidente que el nombre estipulado en el encabezado no corresponde con la realidad jurídica del expediente, razón por la cual se ejercerá la facultad de corrección otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso para disponer la enmienda correspondiente.

Lo anterior teniendo como con base que la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia en los términos indicados.

4.2. Respecto de recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Habiendo dejado claro lo anterior, se entra a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial[1] de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **198 del 17 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra. Viviana Novoa a través de auto No. 1130 del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de Cali/índice 17 SAMAI.

de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la parte demandante registrado en el encabezado de la sentencia de primera instancia No. 198 del 17 de julio de 2023, el cual quedará así:

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE	**76001-33-33-013-2019-00098-00**
DEMANDANTE	**DIANA MARCELA RUÍZ OSORIO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – BONIFICACIÓN JUDICIAL**

SEGUNDO: Se advierte que los demás apartes de la providencia mencionada continúan incólumes.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **198** del **17 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff306c9668215c312cc9e5cf0691dc8376bf2929425c505716d2a3709f258c**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **199 del 17 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **17 de julio de 2023** (índice 27-28 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 21,24,25,26,27,28,31 de Julio de 2023, 1,2 y 3 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 no corrió término por ser feriado).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **01 de agosto de 2023** (archivo 29 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 631

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-013-2019-00100-00**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ EUGENIA QUINTERO TAMAYO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **199 del 17 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **199 del 17 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4438581ff78182f5aac167f0261cd677de3ade63b45fca8bac630dc375de9ed**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:44 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Nancy Magali Moreno Cabezas a través de auto No. 1128 del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/ índice 18 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **208 del 18 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **18 de julio de 2023** (índice 30-31 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 24,25,26,27,28,31 de Julio de 2023, 1,2, 3 y 4 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 no corrió término por ser feriado).

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **03 de AGOSTO de 2023** (archivo 32 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 632

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-007-2019-00100-00**
DEMANDANTE:	**VANESSA GUERRERO HOYOS** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **208 del 18 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **208 del 18 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41252720456b212f4b5fdbd950bd40859f61dd5df171887a2ab05f5f86d6de1**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:46 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar al Dr Cesar Viáfara Suaza a través de auto No. 1081 del 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/ índice 25 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **209 del 18 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **18 de julio de 2023** (índice 22-23 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 24,25,26,27,28,31 de Julio de 2023, 1,2, 3 y 4 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 no corrió término por ser feriado).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **21 de julio de 2023** (archivo 24 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 633

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-014-2019-00113-00**
DEMANDANTE:	**MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **209 del 18 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **209 del 18 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a0b353bbf15ca70cf2ab295275a8108b146de7db017b9f519484f6f75628f**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:47 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Viviana Novoa a través de auto No. 1130 del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/ índice 17 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **216 del 24 de julio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **26 de julio de 2023** (índice 28 -29 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 31 de Julio de 2023, 1,2, 3, 4, 8,9,10,11 y14 de agosto de 2023, inclusive. (El día 20 de julio de 2023 y 07 de agosto de 2023 no corrieron término por ser días feriados).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **31 de julio de 2023** (archivo 30 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 634

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-013-2019-00146-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO IVÁN BONILLA ARCOS** Apoderada: Linda Johana Silva Canizales lindasilvacanizales@gmail.com ; abogadojunior@wfabogados.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial[1] de la **parte demandad**a interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **216 del 24 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada,** contra la sentencia No. **216 del 24 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db272eb0629d17495c0f01ea8e5745196b1bc670bb6895f0e37f75295149b191**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:48 PM

[1] Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Viviana Novoa a través de auto No. 1095 del 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado administrativo transitorio de cali/índice 17 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 839

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76111-33-33-002-2021-00204-00**
DEMANDANTE:	**JULIÁN DAVID GALINDO CASTILLO** didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero 17 de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y extendida a los Procuradores mediante Decreto 1016 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto ficto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. En cuanto a las excepciones planteadas por la demandada, resulta claro para el Despacho que éstas corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las demás excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: **DIFERIR,** a la sentencia la excepción de "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la demandada,* conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor Julián David Galindo Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.252.545, en la que conste:

- Cargos desempeñados con las correspondientes fechas de inicio y terminación;
- Cargo actual;
- Régimen salarial de la demandante.
- Acumulado de salarios del demandante.
- Antecedentes administrativos completos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SÉPTIMO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

OCTAVO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **JUAN GABRIEL ROJAS GIRÓN** identificado con C.C. No. 94.414.171 y tarjeta profesional No. 86.322 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

DÉCIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6499e84069f9cac07ba3a50e02cf24c93d14f6761a01185fad08a94201569**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 635

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2022-00014-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER CASTRILLÓN CASTRO** Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"* y remitió al Tribunal Administrativo del Valle.

El Tribunal contencioso Administrativo del Valle, mediante auto del 8 de julio de 2022, ordenó remitir a este Despacho para lo de su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora **JAVIER CASTRILLÓN CASTRO** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

Respecto al poder el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *".. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

> *"Artículo 73. Derecho de Postulación,*
>
> ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes

> *… El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> *…**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(…)

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020[1] la cual establece sobre los poderes, así:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial otorgado por la demandante, pero este no tiene ni nota de presentación personal, ni mensaje de datos.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder al apoderado, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

---

[1] Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: INADMITIR la demanda presentada por **JAVIER CASTRILLÓN CASTRO** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** por las razones anotadas.

QUINTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a87e659c85ba5472e97802dd5141d5822ec480afb9ca97c33104a99211f94**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

103

JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

JUEZ AD-HOC: JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME

Asunto	**: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**
Medio de Control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: RUBEN OSWALDO OBANDO LÓPEZ**
Demandado	**: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicado	: 52-001-23-33-000-**2019–00020**-00.
Instancia	**: PRIMERA.**

Pasto (Nar.), cuatro (4) de abril de dos mil veinte y dos (2022).

Incumbe en esta oportunidad entrar a decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante en contra de la decisión que dispuso el rechazo de la demanda por no haberse corregido en los términos que señaló este Despacho.

ANTECEDENTES:

1°.-) Mediante auto fechado el día **01 de noviembre** del año 2019, este Juzgado Ad-Hoc resolvió rechazar la presente demanda por considerar que no se habían efectuado las correcciones precisas que llevaron a su inadmisión.

2°.-) La mentada providencia se notificó en debida forma por estados electrónicos como consta al respaldo del folio 84 del cuaderno principal, sin dejar a un lado la constancia que obra en la página siguiente, en donde se coloca la constancia que la misma decisión se hizo conocer al apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico, el día **cinco (05) de noviembre.**

3°.-) A folios 86 y siguientes se encuentra el escrito del abogado **JUAN CARLOS CAMELO GRANADOS**, apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia fechada el día 01 de noviembre de 2019, teniendo como fecha de presentación ante la Secretaría del Tribunal Administrativo, **el 08 del mismo mes**, es decir, 03 días después de haberse efectuado la notificación por estados.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida se hace imperativo señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto tiene que ver con la oportunidad y tramite de los recursos, hace remisión expresa a lo dispuesto para ello en el Código General del Proceso,

Esta normativa en su Artículo 302 establece lo siguiente.

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
...
***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."* (resaltado fuera de texto original).

De otra parte, el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de manera diáfana que el recurso de reposición únicamente procede en contra de los autos que no son susceptibles del recurso de apelación.

A su vez, el Artículo 243 ibídem expresamente determina cuales son las providencias en contra de las cuales se puede interponer el recurso de apelación y entre ellas se señala al auto que rechaza la demanda, en virtud de lo cual, en el presente caso, se hace imperativo declarar que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el pasado 01 de noviembre y por medio del cual se rechazó la demanda, es improcedente.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación debemos primordialmente determinar si el mismo ha sido interpuesto de manera oportuna en los términos que nuestra normatividad procesal tiene establecido.

Como ya se dijo anteriormente, las providencias adquieren ejecutoria tres (03) días después de haber sido notificadas (por estados) y, por lo tanto, es dentro de ese término que se deben interponer los recursos procedentes so pena de ser declarados extemporáneos.

De manera específica el Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene establecimiento el trámite que debe darse al recurso de apelación interpuesto en contra de un auto:

***"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
...
2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió..."* (subrayas propias).

En el presente caso se tiene que el auto que rechazó la demanda se encuentra calendado el día **primero (01) de noviembre** y su notificación por estados se llevó a efecto el **cinco (05)** del mismo mes, de donde se desprende que la parte demandante disponía hasta el **día ocho (08)** para presentar de manera oportuna el recurso de apelación, y como el mismo aparece radicado ante la Secretaría del Tribunal el día **ocho (08) de noviembre de 2019**, se hace imperativo declarar que el mismo ha sido presentado de forma oportuna, haciéndose imperativo conceder el recurso y la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su conocimiento.

104

Sin otras consideraciones, el **JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el 01 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto fechado el 01 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda.

Por Secretaria, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Ad-Hoc Administrativo Oral de Pasto

JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

JUEZ AD-HOC: JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME

Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : **MARÍA EUGENIA BENAVIDES**
Demandado : **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicado : 52-001-23-33-000-**2019–00129**.
Instancia : **PRIMERA.**

Pasto (Nar.), de noviembre de dos mil veinte (2020).

Corresponde en esta oportunidad entrar a dar respuesta al recurso de apelación propuesta por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

1°.-) Mediante auto fechado el día **25 de noviembre de 2019** esta célula judicial resolvió rechazar la demanda por considerar que no se habían efectuado las correcciones precisas que dieron lugar a su inadmisión.

2°.-) La mentada providencia se notificó en debida forma por estados electrónicos como consta al respaldo del folio 92 del cuaderno principal, sin dejar a un lado la anotación que obra en la página siguiente, en donde se deja anotación que la misma decisión se hizo conocer al apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico, el día **veinte y seis (26) de noviembre.**

3°.-) A folios 95 y siguientes se encuentra el escrito del abogado **JUAN CARLOS CAMELO GRANADOS**, apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia fechada el día 25 de noviembre de 2019, teniendo como fecha de presentación ante la Secretaría del Tribunal Administrativo, **el 29 del mismo mes**, es decir, 03 días después de haberse efectuado la notificación por estados electrónicos.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida se hace imperativo señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto tiene que ver con la oportunidad y tramite de los recursos, hace remisión expresa a lo dispuesto para ello en el Código General del Proceso,

Esta normativa en su Artículo 302 establece lo siguiente.

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
...
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido

los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, *o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."* (resaltado fuera de texto original).

De otra parte, el Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de manera diáfana que el recurso de reposición únicamente procede en contra de los autos que no son susceptibles del recurso de apelación.

A su vez, el Artículo 243 ibídem expresamente determina cuales son las providencias en contra de las cuales se puede interponer el recurso de apelación y entre ellas se señala al auto que rechaza la demanda, en virtud de lo cual, en el presente caso, se hace imperativo declarar que **el recurso de reposición** interpuesto en contra del auto fechado el pasado 25 de noviembre de 2019 y por medio del cual se rechazó la demanda, **es improcedente**.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación debemos primordialmente determinar si el mismo ha sido interpuesto de manera oportuna en los términos que nuestra normatividad procesal tiene establecido.

Como ya se dijo anteriormente, las providencias adquieren ejecutoria tres (03) días después de haber sido notificadas (por estados) y, por lo tanto, es dentro de ese término que se deben interponer los recursos procedentes so pena de ser declarados extemporáneos.

De manera específica el Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene establecimiento el trámite que debe darse al recurso de apelación interpuesto en contra de un auto:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

...

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió..."* (subrayas propias).

En el presente caso se tiene que el auto que rechazó la demanda se encuentra calendado el día **veinte y cinco (25) de noviembre** y su notificación por estados se llevó a efecto el **veinte y seis (26)** del mismo mes, de donde se desprende que la parte demandante disponía hasta el **viernes veinte y nueve (29)** para presentar de manera oportuna el recurso de apelación, y como el mismo aparece radicado ante la Secretaría del Tribunal el día **veinte y nueve (29) de noviembre**, se hace imperioso declarar que el mismo es procedente por cuanto ha sido sustentado en la oportunidad legal asignada, para lo cual se procederá a la remisión del expediente ante el superior jerárquico para que decida lo que corresponda.

Sin otras consideraciones, el **JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el día 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER por haberse sustentado oportunamente, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado el día 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO.- Remítase el expediente ante el superior jerárquico para los fines pertinentes legales, dejando las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Ad-Hoc Administrativo Oral de Pasto

84

JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

JUEZ AD-HOC: JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME

Asunto	**: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.**
Medio de Control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: LUIS ERNESTO NARVÁEZ LAMPREA**
Demandado	**: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicado	: 52-001-23-33000-**2018–00516**.
Instancia	**: PRIMERA.**

Pasto (Nar.), treinta (30) de marzo de dos mil veinte y dos (2022).

Corresponde en turno el estudio de la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LUIS ERNESTO NARVÁEZ LAMPREA** en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Perpetrada la correspondiente observación, se ha podido determinar que se hace inoportuna la admisión de la súplica con fundamento en los siguientes juicios:

1-) Con respecto a la Estimación Razonada de la Cuantía.

El Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre el tema: "*COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen… Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor… La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*". (Subrayado fuera de texto).

Dentro del presente asunto, en el punto referido a la cuantía se permite presentar un cuadro donde se consignan el valor de unas sumas de dinero supuestamente percibidas por el demandante en su relación laboral, además de unas proyectadas con el aumento durante el periodo comprendido entre los años 2014, 2015, 2016 y 2017, sin que por parte alguna se especifique que valor corresponde a la pretensión mayor.

De otra parte, y en el acápite denominado **"*COMPETENCIA*"** determina "*Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se prestó el servicio y la cuantía que asciende a la suma de* **$ *27.408.523.oo***, *es usted competente.* "

Al respecto debemos formalizar las siguientes precisiones:

A. El reclamante calcula la cuantía tomando como base para su liquidación los periodos correspondientes a los años 2014 a 2017, con desconocimiento de lo reglado por el inciso 4 del Artículo 157 de la Ley 1437, el mismo que dispone que la cuantía debe ser calculada al momento de la presentación de la demanda, para el caso concreto el día 17 de septiembre de 2018; en igual sentido, las sumas adeudadas deben corresponder a los últimos tres (03) años como lo prescribe la misma normatividad.

B. Por otra parte, se tiene que el suplicante no nos indica cual de todas las sumas allí consignadas corresponde a la pretensión mayor ya que no basta sumar unos valores para luego asegurar que ella es la cuantía necesaria para determinar la competencia para el conocimiento del proceso. Dentro de la variedad de sumas allí asignadas se debe elegir la pretensión mayor para así deponerlo ante el operador judicial.

Asociado a lo anterior, se puede constatar que dichos valores NO corresponden a los certificados por el Tesorero de la entidad accionada y que son presentados como pruebas. Por citar un ejemplo, en el libelo se dice que el salario devengado para el año 2017 corresponde al valor de $ 2.660.291 mientras que en la planilla de pago se observa una cuantía de $ 2.492.075, lo cual es completamente diferente y que por tanto no existe claridad sobre dicha discrepancia.

El cálculo de la estimación razonada de la cuantía debe hacerse de manera clara y minuciosa año por año (durante los últimos 03 años), concepto por concepto, exteriorizando de donde se adquieren las cifras que se respaldan y el porqué de las operaciones que se desarrollan con base en documentos que los sustentan.

Por tal razón, se deberá corregir la demanda liquidando en el acápite de estimación razonada de la cuantía los valores reclamados por cada una de las acreencias, de forma clara, separada y explicando de manera detallada la manera como obtiene dichos valores, de la forma como se indicó en precedencia, y durante el período comprendido entre el año 2016 al mes de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

2-) Sobre los Anexos de la Demanda.

Tenemos que el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, orienta lo siguiente: *"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)"*

Por su parte, el Código General del Proceso en su Artículo 89 tiene previsto que: *"Presentación de la demanda. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado..."*.

De la misma manera, la obra procesal general antes citada, en su Artículo 610 tiene prevista la intervención de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado con las mismas facultades de la entidad estatal demandada *"Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado..."*

De otra parte, el Artículo 612 ibídem que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tiene previsto que la notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse también de manera personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos de esa disposición "Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Conforme a la constancia de la oficina Judicial y obrante a folios 58 del cuaderno principal, claramente se puede observar que la parte demandante solo presentó la demanda más 01 traslado, pero nada se dice sobre las copias para los demás traslados y para el archivo del Juzgado, siendo evidente entonces que hacen falta las copias para el traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3-) Requisito de Procedibilidad.

Con relación al tema del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, esta judicatura considera que éste NO se encuentra agotado en debida forma ya que no se ha anexado a la demanda la copia de la solicitud de conciliación que fuere presentada ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito, a pesar de haber transcurrido tres (03) meses desde la presentación de la misma sin que se hubiere realizado bajo el argumento de haberse declarado el impedimento del Procurador para conocer de la misma.

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 claramente establece que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es requisito de procedibilidad en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1285 de 2009 que la hizo extensiva a las acciones (hoy medios) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos establecidos en su Artículo 13.

- Para los eventos en los cuales no se logre un acuerdo *"o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."*, ese inciso tercero, ibídem, considera que el requisito se

tendrá por cumplido con **la sola presentación de la copia de la solicitud** más no de la copia de la primera página de la petición.

Revisada la presente demanda se tiene que a folio 57 del cuaderno principal, se anexa la copia de la primera página de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos junto con la comunicación de la Sustanciadora de la Procuraduría 35 en lo Judicial Asuntos Administrativos de Pasto, mediante la cual donde se le informa al apoderado que han transcurrido los tres (03) meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya resuelto lo del impedimento, siendo entonces indispensable que el demandante allegue la totalidad del documento petitorio, por lo tanto, le corresponde a la parte demandante corregir los yerros anotados para obedecer los términos de la normatividad antes señalada.

Por las razones expuestas, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos arriba anotados, de esta forma, **deberá presentar la corrección de la demanda integrada** tanto en medio físico como en formato de archivo PDF el cual deberá tener un tamaño máximo de 7 megas. Se advierte que en al archivo en PDF solo se deberá incluir el escrito de demanda.

En definitiva, el **JUZGADO AD-HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ERNESTO NARVÁEZ LAMPREA,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y copia de la misma en CD como archivo PDF, junto con las copias para los traslados y para el archivo del Juzgado.

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte.

TERCERO: La presente decisión se notifica por estados electrónicos en los términos del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Ad-Hoc Administrativo Oral de Pasto